

Manizales, septiembre de 2023

Doctor:

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

MAGISTRADO PONENTE SALA CIVIL FAMILIA

Manizales

REFERENCIA: Proceso de pertenencia

Demandante: Alba Marina Guerrero de Jaramillo

Demandados: Personas indeterminadas

Vinculado: Municipio de Manizales

Radicado: 17001-31-03-002-2019-00009

Asunto: Recurso de Súplica (Art. 331 y 332 del CGP).

NATALIA GÓMEZ CASTAÑO, identificada como aparece al lado de mi firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, interpongo recurso de súplica en contra del auto del 21 de septiembre de 2023, notificado por estado el 22 de septiembre del año que avanza, contra las decisiones que adoptó el Despacho al negar el decreto y práctica de pruebas solicitadas en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código General del Proceso y subsiguientes, de cara a lo siguiente:

1. PETICIONES

Como se sustentará a continuación, me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

QUE SEA REVOCADO TOTALMENTE el auto No. 108 del 21 de septiembre de 2023, y que fuera notificado por estado el 22 de septiembre del mismo año y, con ocasión de tal, SEAN DECRETADAS todas y cada una de las pruebas solicitadas en segunda instancia, por reunir los presupuestos a los que se refiere el artículo 327 del Código General del Proceso. Por lo tanto, una vez decretadas y practicadas las pruebas solicitadas, “fijar fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia” (Art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

2. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Considera esta apoderada, que, de cara a lo acontecido en el proceso, las pruebas solicitadas en segunda instancia son susceptibles de ser decretadas para su práctica

en segunda instancia. Vemos con preocupación que hay aspectos esenciales que están siendo pasados por alto, los cuales requieren de un análisis minucioso de las etapas procesales que se abordaron en primera instancia, y que impidieron a esta parte demandante, controvertir efectivamente las pruebas aportadas por la entidad vinculada, para acreditar la existencia de un bien supuestamente baldío. Además, es necesario advertir que la posibilidad que ofrece la ley para decretar y practicar pruebas en segunda instancia no encuentra limitación en la posibilidad de controvertir determinado supuesto de hecho. En realidad, la regulación es clara en señalar la procedencia del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por cuanto versan sobre hechos **“ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”** (Art. 327.3 del CGP).

Debe resaltarse en este escenario que, la solicitud probatoria que se efectuó y que fue denegada por el despacho se sustentó en lo dispuesto en dicha norma, por tratarse de pruebas relativas a hechos sobrevinientes, en la medida que la discusión sobre la supuesta naturaleza de baldío del bien objeto de pertenencia, es un punto que apenas se produjo mediante acto administrativo adiado 06 de diciembre de 2022 y que fue conocido por la parte que represento el día 05 de junio de 2023. Es decir, **“después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”**, por cuanto para ese momento, **las oportunidades probatorias de la demanda y contestación a demanda concluido.**

Finca la postura el Superior, partiendo de la base que se pretende aportar pruebas que no se agotaron en la primera instancia, y da a entender que se actuó de manera negligente, y esto conllevó a perder la oportunidad de debatir o controvertir documentos que fueron puestos en conocimiento de las partes, lo cual dista de la realidad, pues se resalta que el período probatorio finalizó en el mes de diciembre de 2022, y que si bien en la audiencia celebrada el 6 de junio del año que avanza, que estaba programada para recibir alegatos y emitir decisión de fondo, se dice haber puesto en conocimiento documentos que cambiarían drásticamente el curso del proceso, esto no implica que se haya reabierto el periodo o las oportunidades probatorias.

Mucho menos cuando la demanda desde su radicación se inició teniendo como bien objeto de litigio un privado, y un día antes de la sentencia de primera instancia, se conoció por parte de esta apoderada que el bien resultó ser supuestamente baldío. Por lo tanto, es innegable que la discusión frente a este elemento resultó siendo novedosa para el objeto del litigio, ya que fueron hechos planteados posteriores a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pues legalmente esta finalizó en diciembre de 2022, y únicamente se encontraba pendiente de recibirse las pruebas decretadas de oficio por el Despacho en el mes de mayo de 2022.

Este aspecto no ha sido especialmente valorado por el Despacho, y está entendiendo que esta parte fue negligente en su defensa en primera instancia, pasando por alto que los documentos que supuestamente cambiaron la naturaleza jurídica del bien objeto de litigio, se conocieron un día antes de la audiencia de fallo de primera instancia, es decir,

siendo indudable que se trató de hechos sobrevinientes ocurridos de forma posterior a “la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”.

¿Cómo entonces se podría haber atacado de manera correcta el contenido de documentos aportados, cuando ni siquiera se habían puesto en conocimiento de las partes interesadas, aun sabiendo que el proceso estaba en curso desde 2019? Y mucho menos cuando se pusieron en conocidos de forma súbita, habiendo concluido la oportunidad para solicitar pruebas a instancia de parte. En este caso puntual considera esta apoderada que si se cumplen los requisitos del art. 327 del C.G del P., pues todos los hechos que se pretenden desvirtuar a través de las pruebas solicitadas, ocurrieron después de diciembre de 2022, fecha en la cual se declaró cerrado el período probatorio y se pasó a la etapa de alegaciones y fallo.

Las pruebas que se aportaron en primera instancia que fueron decretadas por el A *quo* como pruebas de oficio, pretendían demostrar de manera concreta la naturaleza privada del bien, y en ningún actuar de esta apoderada, se están enmendando situaciones que pudieron atacarse en primera instancia, porque simplemente tomó por sorpresa a toda la audiencia los documentos que presuntamente cambiaron abruptamente la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de litigio, sin mayores razones.

Ahora bien, debe resaltarse que mediante auto notificado el 05 de junio de 2023 se pusieron en conocimiento dichos documentos y al día siguiente se procedió con la audiencia de alegatos y fallo, sin que si quiera fuera posible para la parte que represento oponerse probatoriamente a tales aspectos, pues lo único que hizo el despacho fue poner en conocimiento el memorial del municipio de Manizales, sin embargo, no realizó una apertura de la etapa probatoria, misma que ya no era posible, en la medida que tal etapa ya se encontraba cerrada y precluida, pues se itera, la audiencia del 06 de junio de 2023, se circunscribía única y exclusivamente a escuchar alegatos de las partes y fallo.

De esta manera, se reitera el argumento planteado en la solicitud de pruebas de segunda instancia, relativo a que no existió una negligencia de la parte que represento, pues, por el contrario, se trató de un asunto frente al cual no podía revivirse la etapa probatoria, de manera que las mismas solo podían invocarse en esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 327.3 del C G del P.

Por lo anterior **solicito** comedidamente se analice detalladamente mediante el recurso de súplica los medios probatorios solicitados, las etapas procesales que se han agotado y se decreten las pruebas que se solicitaron, con el fin de desvirtuar hechos que sí ocurrieron posterior al cierre de la etapa probatoria, en todo caso la incorporación que se hizo de los documentos en la audiencia del 6 de junio del año que avanza, se hizo a manera de poner en conocimiento, no bajo el procedimiento que debe aplicarse a las etapas probatorias, y más cuando eran tan relevantes que debían poderse contradecir en los términos del procedimiento civil.

Si bien se resalta por el Superior, que la presunción de legalidad del acto administrativo, no se puede controvertir en dicha jurisdicción, lo cierto es que la parte actora tomó

medidas para atacar de manera legal el contenido del acto administrativo, una vez tuvo conocimiento del mismo, no podría haberlo hecho antes porque lo conoció un día antes de la decisión de primera instancia. Y, en todo caso, esta circunstancia no puede cercenar a la parte que represento la posibilidad de aportar y que se decreten y practiquen en segunda instancia medios de prueba que permitan refutar, precisamente, estos hechos sobrevinientes que sirvieron de base para la sentencia de primera instancia que se atacó mediante el recurso de apelación.

Por todo lo anterior, **solicito** a la Sala Dual del Tribunal que se revoque la decisión contenida en la providencia que negó el decreto y la práctica de pruebas en segunda instancia y en su lugar decrete los medios probatorios solicitados, que están encaminados a desvirtuar los hechos conocidos vencido el período probatorio.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego al Despacho ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente de la Sala Dual en la resolución del recurso de súplica impetrado.

3. DERECHO

Invoco fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

5. COMPETENCIA

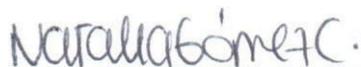
Es competencia del Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por materia sería apelable (Art. 321.3 del C G del P), dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

6. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso referido.

Del Honorable Magistrado.

Atentamente,



NATALIA GÓMEZ CASTAÑO

APODERADA PARTE DEMANDANTE

T.P. 239.388 DEL C.S DE LA J